



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA CANO SALAZAR
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00256-00

Una vez subsanadas las irregularidades señaladas en el auto de fecha 11 de septiembre de 2017 (f.168), procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda presentada por ADRIANA CANO SALAZAR, a través de la cual invoca el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

**ANTECEDENTES**

Por medio del presente medio de control, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del oficio emitido el 15 de marzo de 2016 emitido por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., el cual fue notificado el día 23 de mayo de 2016 (f.177) y que en consecuencia, se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo.

**CONSIDERACIONES**

El medio de control empleado por la demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual debe presentarse, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, so pena de que opere la caducidad, que al tenor reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)** (Negrillas fuera del texto).

En el sub judice, el acto administrativo del 15 de marzo de 2016 (f.19-20), expedido por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., que resolvió desfavorablemente el derecho la petición de la actora, fue notificado el día 23 de mayo del mismo año (f.177), por lo que el término de los cuatro (4) meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho invocado comenzó a correr desde el 24 de mayo de 2016 hasta el 24 de septiembre de 2016.

Si bien la demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 205 Judicial I el día 22 de febrero de 2017 (f.23) y se expidió la constancia de conciliación extrajudicial 093, el 24 de abril posterior, la misma se presentó posterior al vencimiento del término de caducidad de la presente acción.

En consecuencia, como la fecha de presentación de la demanda, data del 3 de agosto de 2017 (f.167), se concluye que ha operado la caducidad del medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues el término para presentar la demanda se encuentra ampliamente superado.

El Consejo de Estado sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha señaló:

“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como si la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo<sup>1</sup>.”

Así las cosas, se rechazara de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

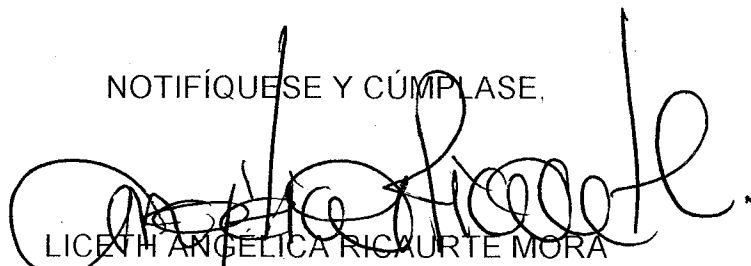
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la demanda formulada mediante apoderado por la señora ADRIANA CANO SALAZAR en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.


**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

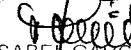
**TERCERO:** ARCHIVAR la presente diligencia, por Secretaría, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICOURTE MORA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO OR.  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 

MARTHA ISABEL GARCÍA Y RÍASQUEZ  
Secretaria  6 FEB 2019

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. ALFONSO VARGAS RINCON, RAD. 660012315000200800382-01, 14 DE MAYO DE 2019. DEMANDANTE: BEATRIZ AYALA DE REATIGA.